

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 26 de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 01 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de filiación y petición de herencia, radicada el 06 de septiembre hogaño en la partida No. 76001-31-10-011-2022-00345-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. **Sírvase Proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**FILIACION – PETICION DE HERENCIA**

**Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00345-00**

**AUTO No 1704**

Los señores VICTORIA EUGENIA y JOSE HELMER SILVA CASTRO, presentan demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOAQUIN ALBERTO SILVA SANCHEZ; encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del P., toda vez que presenta ciertas falencias que deben ser corregidas:

**1º** Tanto en el poder como en la demanda se deben vincular como demandadas, en la acción de Filiación a las señoras MARIA JULIETA BEATRIZ SILVA CASTRO y ANGELA MARIA ISABEL SILVA, de quienes se dice han sido reconocidas como hijas del causante, de las cuales se debe aportar igualmente el respectivo registro civil de nacimiento y sus respectivas direcciones de notificación. En caso de que las mismas hayan intervenido en el proceso de sucesión de causante, igualmente se las debe vincular como demandadas en la acción de Petición de herencia, a efecto de lo cual se debe aportar la respectiva prueba documental, para acreditar tal situación.

**2º.** Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de las demandadas, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a la misma dirección.

**3º** Omitió el togado, aportar los poderes a él conferidos por lo señores Victoria Eugenia y José Helmer Silva Castro, con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley 2213 de junio de presente año, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

**4º** El documento obrante en el archivo 03 folio 3, que hace parte de la sucesión intestada adelantada por el señor Joaquín Alberto Silva Sánchez, no es legible, por lo cual debe aportarse debidamente escaneado. De igual forma, el registro civil de nacimiento del señor Joaquín Alberto Silva Sánchez, no se encuentra en buen estado, ni tampoco es legible, archivos 04 folio 1, por ello debe aportarse en debida forma.

**5º** Omitió el togado de la parte demandante aportar el documento relacionado en el numeral 6 del acápite de pruebas, que corresponde al registro civil de nacimiento de la señora Victoria Eugenia Silva Castro.

**6º** Así mismo omitió aportar el documento relacionado en el numeral 13, que corresponde a informe de prueba Genética, realizada dentro del proceso de filiación natural y petición de herencia adelantado por la señora María Julieta Beatriz Silva Castro, 2017-00581 que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle.

**7º** Debe aportar los correos electrónicos de los testigos.

**8º** Debe aportar el togado de la parte demandante, el nombre del cementerio y el número de bóveda en el que reposan los restos óseos del causante Joaquín Alberto Silva Tejada, datos necesarios e indispensables para la toma y cotejo de muestra de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

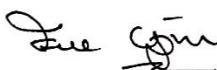
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Filiación y Petición de herencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**TERCERO. SE ABSTIENE** el despacho de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto se aporte en debida forma los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Publicado en estado electrónico #160 de 27/septiembre/2022